



39

EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/07/2020
EXPEDIENTE REVO: TJAEJ/OIC/REV/01/2022
Asunto: Se emite Resolución.

--- Guadalajara, Jalisco a 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTO. Para resolver en definitiva las constancias que integran el Recurso de Revocación TJAEJ/OIC/REVO/01/2022, interpuesto por el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** adscrito a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de la resolución definitiva de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la que se resolvió la causa de responsabilidad administrativa dentro del procedimiento TJAEJ/OIC/RESP/07/2020, atribuida al servidor público recurrente, al contravenir lo dispuesto por el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 05 cinco de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el **C. HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, presentó escrito de Recurso de Revocación ante la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de la resolución definitiva de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós.

JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

SEGUNDO.- Con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se emitió auto de admisión del Recurso de Revocación mismo que les fue notificado a las partes con fecha 10 diez de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Dentro del Recurso de Revocación se ofrecieron como pruebas por el recurrente las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en todo lo actuado en el expediente de investigación número **TJAEJ/OIC/QD/34/2019**, tramitado por el Área de Responsabilidades de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual obra agregado en actuaciones y lo hago mío para todos los efectos legales a que haya lugar, la cual se relaciona con todo lo expresado en el recurso de revocación que nos ocupa.

2.- Documental Pública.- Consistente en todo lo actuado en el procedimiento con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/2020**, tramitado por el área substanciadora de este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado, el cual obra agregado en actuaciones y lo hago mío para todos los efectos legales a que haya lugar, la cual se relaciona con todo lo expresado en el recurso de revocación.



3.- Documental Pública.- Consistente en las hojas de impresión tomadas en mi teléfono celular las fotografías que señale para acreditar todos los hechos y conceptos relacionados el día 17 de junio de 2019, con lo que expuesto.

4.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en las deducciones que haga esta autoridad o que de la ley se dependan de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido, la cual se relaciona con todo lo expresado en el recurso de revocación que nos ocupa.

CONSIDERANDO

I.- Competencia de la autoridad. Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente recurso de revocación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, 52 numera 1 fracciones IV, XII, y XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **210, 211, 212 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, interpuesto contra la resolución del procedimiento administrativo de fecha **13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós**, en la que quedo acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente recurso de revocación del servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**.

PRIMERO.- El recurso de revocación número TJAEJ/OIC/REVO/01/2022, interpuesto por el recurrente **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, es procedente, toda vez que este fue interpuesto en tiempo y forma conforme lo dispuesto por los numerales 210 y 211 fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- La resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, para lo que aquí interesa establece.

"...Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76 último párrafo, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se;





RESUELVE:

PRIMERO.- El suscrito Licenciado José León Carrillo Negrete, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

TERCERO.- Se impone al servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** la cual deberá ejecutarse una vez que cause ejecutoria, por el superior jerárquico del servidor público al momento de los hechos, solicitándose a este último que en auxilio y colaboración de esta autoridad informe mediante escrito una vez que se cumplimente la sanción, para lo cual se le corre traslado de la presente resolución a su Superior Jerárquico en términos del artículo 120, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Conforme a lo señalado en el artículo 188 y 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución al servidor público responsable **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, al Jefe inmediato del mismo mediante oficio para su ejecución y al Denunciante **MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA**, Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente para su conocimiento...

TERCERO.- Inconforme con la anterior resolución, el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** adscrito a la **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, interpuso en contra de la misma, recurso de revocación expresando como agravios los siguientes:

1.- EL PRIMER AGRAVIO LO HAGO CONSISTIR EN QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, MANIFIESTO QUE EN ETAPA DE INVESTIGACION SE VIOLARON MIS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS DE DEBIDO PROCESO, YA QUE JAMAS SE ME REQUIRIO ANTERIORMENTE PARA QUE ME NOMBRARAN UN DEFENSOR, PORQUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 20 INCISO B FRACCION V DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE ME DEBIO HABRE REQUERIDO PARA QUE NJOMBRARAR UN DEFENSOR O LA AUTORIDAD



CORRESPONDIENTE ME DESIGNARA UN DEFENSOR DE OFICIO, PARA FUNDAMENTAR ESTE RAZONAMIENTO ME PERMITO TRANSCRIBIR DICHO ARTICULO:

ARTICULO 20 INCISO B FRACCION V (SIC) DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y"

2.- **EL SEGUNDO AGRAVIO** LO HAGO CONSISTIR EN QUE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ES IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA NO ENCUADRA EN LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 48, NUMERAL 1 FRACCION VIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, EN RAZON DE QUE DICHO ARTICULO SEÑALA LO SIGUIENTE:

"Artículo 48.

I. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...*"

CUARTO.- Mediante auto de fecha 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta con el escrito de fecha 05 cinco de septiembre del año en curso, en el que comparece el C. **HECTOR RUBEN DE LA ROSA TORRES**, a interponer el recurso de revocación en contra de la resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, y proveyendo el escrito de cuenta, y toda vez que del mismo, no se advirtió que el recurrente haya ofertado prueba alguna, incumpliendo con lo que dispone el artículo 211 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en consecuencia se previno al recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles, ofrezca pruebas que considere necesario rendir, apercibiéndole para que en caso de no hacerlo se le desecharía el recurso de revocación interpuesto.

QUINTO.- Con fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito presentado con fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, por **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, en su carácter de servidor público implicado y recurrente en el presente recurso, en el que ofreció como pruebas las siguientes:





1.- Documental Pública.- Consistente en todo lo actuado en el expediente de investigación número **TJAEJ/OIC/QD/34/2019**, tramitado por el Área de Responsabilidades de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual obra agregado en actuaciones y lo hago mío para todos los efectos legales a que haya lugar, la cual se relaciona con todo lo expresado en el recurso de revocación que nos ocupa.

2.- Documental Pública.- Consistente en todo lo actuado en el procedimiento con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/2020**, tramitado por el área substanciadora de este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado, el cual obra agregad en actuaciones y lo hago mío para todos los efectos legales a que haya lugar, la cual se relaciona con todo lo expresado en el recurso de revocación.

3.- Documental Pública.- Consistente en las hojas de impresión tomadas en mi teléfono celular las fotografías que señale para acreditar todos los hechos y conceptos relacionados el día 17 de junio de 2019, con lo que expuesto.

4.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en las deducciones que haga esta autoridad o que de la ley se dependan de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido, la cual se relaciona con todo lo expresado en el recurso de revocación que nos ocupa.

Asimismo, en dicho segundo escrito expreso diversos agravios que argumenta se le causa al recurrente, los cuales hizo consistir en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.- Como ya señale anteriormente en el escrito de recurso de revocación, que el día 17 de junio de 2019, recibí varias promociones de autoridades demandadas, contestaciones de demanda, cumplimientos, demandas de nulidad, promociones de particulares., donde señalo con varias pruebas fehacientes que son absolutamente legal en esta acción, las fotografías e impresas en 10 diez fojas, tomadas en mi teléfono celular, el día, mes, año y horas presentadas ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos que recibí en su momento anterior de los años atrás ya señalado.

SEGUNDO AGRAVIO.- por la fecha anterior de los años atrás se encontraba una larga fila hasta los pasillos y en las escaleras tanto como adentro y afuera del primer piso, en el edificio anterior de la calle Jesús García número 2427, mismo que con pruebas fehacientes del en 08 fojas, demuestro el exceso de personas que se encontraban esperando su turno para recibirles en este Tribunal.

TERCER AGRAVIO.- Por eso señalo que, a través del equipo de computo del tribunal, reloj checador, y en los escritorios donde acomode todos los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a todas las autoridades, particulares que anteriormente, tomadas por fotografías en mi teléfono, presentando como pruebas fehacientes, el tiempo transcurría que me iba a tardar en recibir y capturar en el sistema de la Oficialía los registro de promociones y tumar las demandas, que no se veía para cuando habla de terminar y retirarme de mis labores en el Tribunal, que menciono en 4 cuatro fojas exhibo las pruebas contundentes señaladas.



CUARTO AGRAVIO.- También señalo como las pruebas que tome con fotografías, el tiempo que estuve trabajando, tanto como en mi horario de trabajo anterior que era de 15:00 a 00:00 horas de la noche, de lunes a viernes, cumplí con las horas con horas extras que no se tomo en cuenta, por el cual tome fotos en el reloj checador la hora de salida el día 18 de junio de 2019 a las 03:34 horas de la mañana del día siguiente, que en 02 dos fojas señalo la hora de salida del Tribunal.

QUINTO AGRAVIO.- Señalo como prueba el expediente TJA EJ/OIC/RESP/07/2020, que forma parte del procedimiento y se encuentra irregularmente por parte de la anterior administración del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia de las áreas del titular del área de quejas y titular del área de responsabilidades y el más responsable Titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, licenciado Jesús Jiménez Cazares, por lo que también hago responsables a los licenciados Arturo Armando Sosa Briones, Arturo Cesar Leyva González, este último que actuó indebidamente bajo este proceso de responsabilidad, dejándome en un estado de indefensión.

Ahora bien, de las actuaciones y constancias que obran en autos del cuadernillo del recurso de revocación TJA EJ/OIC/REVO/01/2022, específicamente de los escritos presentados por el recurrente y en base a los mismos, procede dictar la resolución que corresponde, tomando en consideración los agravios expresados por el ahora recurrente en los dos escritos presentados como ya se dijo, el primero de ellos con fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós y el segundo con fecha 14 catorce del mismo mes y año.

SIXTO.- Conforme a lo anteriormente expuesto y del análisis practicado a los agravios esgrimidos por el recurrente, esta resolutora advierte que en cuanto al primer agravio expuesto en el primero de los escritos, el mismo es inoperante para revocar la resolución en razón a lo siguiente:

En efecto, del análisis realizado al primer agravio esgrimido por el recurrente se puede apreciar con claridad que se inconforma respecto al procedimiento de investigación al señalar que:

*... 1.- EL PRIMER AGRAVIO LO HAGO CONSISTIR EN QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, MANIFIESTO QUE EN ETAPA DE INVESTIGACION SE VIOLARON MIS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, YA QUE JAMAS SE ME REQUIRIO ANTERIORMENTE PARA QUE ME NOMBRARAN UN DEFENSOR, PORQUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 20 INCISO B FRACCION V DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE ME DEBIO HABER REQUERIDO PARA QUE NOMBRARA UN DEFENSOR O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE ME DESIGNARA UN DEFENSOR DE OFICIO, PARA FUNDAMENTAR ESTE RAZONAMIENTO ME PERMITO TRANSCRIBIR DICHO ARTICULO:





EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/07/2020
EXPEDIENTE REVO: TJAEJ/OIC/REV/01/2022
Asunto: Se emite Resolución.

ARTICULO 20 INCISO B FRACCION V (SIC) DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- *"Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y"*

Observando que el dispositivo legal constitucional es claro en establecer que siempre se otorga el derecho a tener un defensor, y en el caso que nos ocupa no se cumplió con dicho dispositivo en la etapa de investigación que se agotó previo a este procedimiento.

De igual forma se violó en mi perjuicio el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual establece textualmente lo siguiente:

"artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Nótese que el artículo transcrito va en armonía con el artículo 20 de la constitución Federal en el que otorga el derecho a que siempre puede tener un defensor designado por el suscrito o en su caso la designación de un defensor de oficio, y en la especie tenemos que in(sic) en la investigación y se la etapa substanciadora jamás se me designó un defensor de oficio y que en la comparecencia no acudí y presente escrito no se tomo en cuenta la declaración de los hechos que se me imputan, la anterior administración el titular de área de responsable de este órgano, 6 jamás se me requirió para que se me designara un defensor o abogado, lo cierto es haber recibido el escrito y no se me tomo en cuenta las manifestaciones señaladas que señale, dejándome en un estado de indefensión, porque no tuve la oportunidad de haber sido asesorado jurídicamente, lo cual trasciende en la etapa de investigación por lo tanto pido que en su oportunidad se declare fundado mi agravio por ende se determine la nulidad

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



del procedimiento que nos ocupa por no haberse cumplido con las formalidades del debido proceso, y en base a ello se deje sin efectos el procedimiento que nos ocupa.

Del primer agravio expuesto por el recurrente se puede apreciar con claridad que hace argumentos respecto al procedimiento de investigación y no en cuanto a la resolución emitida con fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJA/EJ/OIC/RESP/07/2020, siendo que el artículo 211 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que el presunto responsable al interponer el recurso de revocación, debe expresar que a juicio del recurrente le cause la resolución, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir..."

Manifestación que deviene inoperante, toda vez que el referido agravio no ataca los fundamentos de la resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJA/EJ/OIC/RESP/07/2020, es decir, no combatió los fundamentos en los que se apoyo la resolutora para el dictado de dicha resolución, aunado que no le asiste la razón por lo antes señalado.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con los siguientes datos de registro y voz, que establece:

Registro digital: 219021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/8
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 54, Junio de 1992, página 33
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.





Asimismo, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con los siguientes datos de registro y voz, que establece:

Registro digital: 219526
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV, 3o. J/B
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 52, Abril de 1992, página 64
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresa ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.

Aunado a que, de la misma manera resulta inoperante su agravio, ya que esta resolutoria estima que el mismo es insuficiente e infundado en virtud de que erróneamente manifiesta el recurrente que:

"... se debió otorgar un defensor de oficio dentro del procedimiento de investigación"

Lo anterior es así ya que, de acuerdo a la ley de la materia, en la etapa de investigación el servidor público presunto responsable, no tiene el carácter de acusado, pues este solo es objeto de investigación para determinar si la conducta que realizó es sujeta a responsabilidad administrativa, por lo que es hasta que se emita el informe de presunta responsabilidad administrativa y que este sea admitido por la autoridad substanciadora cuando adquiere ese carácter de acusado según lo dispone el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que textualmente dice:

"...Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa"

Entonces, una vez admitido dicho informe, es donde procede se le otorgue el derecho conferido por el numeral 208 fracción II de la ley en cita, para que emita su declaración correspondiente.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable por analogía la tesis aislada en materia penal con los siguientes datos de registro y voz, para una mejor localización.



Registro digital: 256720
Instancia: Primera Sala
Sexta Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen CXXXIV, Segunda Parte, página 28
Tipo: Aislada

DEFENSORES, CUANDO SE DEBEN NOMBRAR LOS.

El artículo 20, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio. Los términos de esta norma fundamental no autorizan a considerar que la persona sujeta a investigación tiene derecho de nombrar defensor cuando declara ante el agente del Ministerio Público, puesto que en esta etapa del procedimiento no tiene carácter de acusado, sino hasta que es consignado ante las autoridades jurisdiccionales. La fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo considera violadas las leyes del procedimiento cuando no se le permita al quejoso nombrar defensor, en la forma que determine la ley, más hasta el momento de producir el acusado su declaración preparatoria es cuando la ley determina el derecho a nombrar defensor o a proporcionarle uno de oficio, por lo que la aseveración de no haber contado con defensor al declarar ante el agente del Ministerio Público, no puede constituir una violación sustancial del procedimiento.

Al respecto, cabe precisar que la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas, no prevé la intervención del presunto infractor en la etapa de investigación, ya que dispone que éste intervendrá hasta la segunda de las etapas la cual en términos del artículo 112 de la propia Ley, comienza con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (que contiene la calificación de la conducta).

Asimismo, el artículo 193 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que el presunto responsable deberá ser emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe en cita.

Ello aunado a que la autoridad tendrá la carga de ejercer la acción dentro de los plazos que la propia ley establece (tres años para faltas no graves o siete para aquellas graves). Y se garantizará el derecho humano a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable a través del emplazamiento que la autoridad substanciadora en términos del citado artículo 193 fracción I, o en su caso del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la fracción II del mismo precepto legal. Situación





con la cual de acuerdo a lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da plena certeza jurídica al probable responsable.

Se sustenta lo antes mencionado lo establecido en el proyecto de resolución que emitió la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el **Amparo en Revisión 269/2021**, de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, que al respecto establece en el punto 37 de dicho proyecto y textualmente dice lo siguiente:

"...Al respecto cabe precisar que, la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé la intervención del presunto infractor en la etapa de investigación, ya que dispone que este intervendrá hasta la segunda de las etapas, la cual, en términos del artículo 112 de la propia Ley, comienza con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (que contiene la calificación de la conducta), y en la que serán partes en términos del precepto 165: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable y los terceros (pudiendo serlo el denunciante). Así, es hasta esta etapa cuando será emplazado el probable infractor (en la etapa de investigación únicamente deberán atender los requerimientos que formule la autoridad investigadora, en términos del precepto 96). El artículo 193, fracción I, del mismo ordenamiento legal establece que el presunto responsable deberá ser emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa..."

Por lo tanto, contrario a lo que argumento el servidor público, que si el legislador federal no previó la participación del implicado en la etapa de investigación, fue porque hasta ese momento procesal (etapa de investigación) no tiene el carácter de parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, y que lo tendrá una vez que se integre el informe y se admita, momento en el que se le emplazará al procedimiento y se le hará saber la conducta de la que se acusa y la forma en como fue calificada.

Proyecto de sentencia que como **Hecho Notorio** esta autoridad válidamente puede invocar de conformidad con lo que dispone el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de responsabilidades, con relación a la tesis Jurisprudencial que al efecto se transcribe:

Registro digital: 2019090
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: PC.VILL. 1 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027



Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito cuando resuelven los asuntos que a cada órgano correspondan, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

Por lo que, es evidente que la etapa idónea donde se le debe de otorgar el derecho al defensor de oficio, si es su deseo, es en la etapa de substanciación, esto es dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa y no en la etapa de investigación, por lo que su agravio es infundado en ese sentido.

Asimismo, es infundado lo señalado por el recurrente en su primer agravio en el que señala:

"...en la etapa substanciadora jamás se me designó un defensor de oficio y que en la comparecencia no acudí, y presente escrito no se me tomo en cuenta la declaración de los hechos que se me imputan, la anterior administración el titular del área de responsable (sic) de este órgano, 6 (sic) jamás se me requirió para que se me designara un defensor, o que la autoridad que desahogo la comparecencia nunca hizo por diferir la audiencia y debió haber comparecido y designar defensor o abogado, lo cierto es haber recibido el escrito y no se me tomo en cuenta las manifestaciones señaladas que señalo, dejándome en un estado de indefensión, porque no tuve la oportunidad de haber sido asesorado jurídicamente, lo cual trasciende en la etapa de investigación..."

Es infundado como se dijo dicho agravio, toda vez que contrario a lo que argumenta el servidor público incoado, se le hizo de su conocimiento dentro del procedimiento TJAEJ/OIC/RESP/07/2020, desde el auto que admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa del cual tuvo total conocimiento dado que se le emplazo debida y legalmente, con las copias certificadas correspondientes, que conforme a lo dispuesto por el numeral 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tenía derecho de ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será





nombrado uno de oficio, así mismo se le hizo saber en el mismo acto que mediante auto de fecha 01 uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, que debería de comparecer a la audiencia inicial señalada para las 11:00 once horas del día 09 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que rindiera su declaración de forma verbal o por escrito y presentar pruebas que estimara pertinentes, sin embargo el servidor público no compareció a la citada audiencia en la que fue celebrada en la fecha que se indica y al efecto se estableció dentro de la misma lo que se aparecía de la siguiente transcripción:

"...teniéndose por precluido su derecho de realizar manifestaciones de conformidad con la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cabe señalar que si bien es cierto el servidor público señalado, presentó un escrito el 07 siete de abril en el que realiza diversas manifestaciones, el que se le entrego su respectivo acuse de recibido, el servidor público tuvo conocimiento a través del acuerdo de fecha 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, que debía acudir el día y hora señalados a la celebración de la audiencia, a realizar manifestaciones verbales o por escrito como señala el precepto invocado "el día y hora señalados" no de manera previa o posterior, por lo que para efectos de la presente audiencia son ineficaces las manifestaciones vertidas por el servidor público, al no haberse presentado en la presente audiencia.

Asimismo, dentro de la misma audiencia se estableció por parte de la autoridad substanciadora lo siguiente:

"...Una vez realizadas las manifestaciones vertidas, y como ha quedado precisado, el momento procesal oportuno para que las partes vieran sus manifestaciones por escrito o verbalmente, es el día y hora de la audiencia señalada, siendo que en la presente audiencia no compareció el servidor público DIRECTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES, sin que puedan considerarse las manifestaciones vertidas en el escrito presentado con fecha 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, ya que como establece "Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes. V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que los solicito mediante el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso le sean requeridos en los términos previstos en esta ley; por lo que efectivamente como señala la autoridad investigadora no es dable tomar como declaración el escrito presentado antes de la fecha de la audiencia inicial ya que se contravendría lo dispuesto por la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se violentaría el procedimiento establecido..."



Con lo anterior se comprueba que el recurrente al no haber comparecido a la audiencia inicial a ejercer su derecho que le confiere el artículo 208 fracciones II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, renunció tácitamente a dicho derecho y con ello a ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, a que se le nombrara un defensor de oficio, y a rendir su declaración por escrito o verbalmente así como a ofrecer pruebas que estime necesarias para su defensa.

SÉPTIMO.- Con relación al **Segundo** de los agravios expresados por el recurrente en el primero de sus escritos, el que hizo consistir en que:

"...EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ES IMPROCEDENTE TODA VEZ QUE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA NO ENCUADRA EN LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 48. NUMERAL 1 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, EN RAZON QUE DICHO ARTÍCULO SEÑALA LO SIGUIENTE:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público:

Asimismo, el recurrente narró lo siguiente:

Obsérvese que el artículo en cuestión es claro de las conductas que son sancionables, las cuales no encuadran con la conducta descrita en el oficio 771/2019 recibido el día 04 de julio del 2019, por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, ya que dicha área de quejas y denuncias se estableció lo siguiente:

"Guadalajara, Jalisco, el día 04 de julio de 2019, que mediante oficio numero 771/2019 signado por la CUARTA SALA UNITARIA, el MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA, interpuso una denuncia de responsabilidad administrativa, al ex trabajador de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional al C. Luis Ángel Ochoa Islas, quien laboraba en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señalándolo como responsable de este procedimiento por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, nunca hizo el Magistrado la investigación correspondiente en este acto de manera absoluta, dejando sin defectos al responsable al ex trabajador C. LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS, que el denunciante nunca hizo ninguna aclaración BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, sin embargo la supuesta investigación que hizo la anterior administración del Titular de Investigación del Órgano de Control Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, primero no se





EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/07/2020
EXPEDIENTE REVO: TJAEJ/OIC/REV/01/2022
Asunto: Se emite Resolución.

percato haber investigado como se encontraba la Oficialía de partes el día 17 de junio de 2019 con exceso de trabajo, mas se le hizo fiscal señalar la responsabilidad a treves de las áreas de informática, administración y secretaria General de este Tribunal, dejándome en un estado de indefensión, me hago constar yo como suscrito nunca recibí que había recibido el escrito, pero que no era una falta que se debía cometer como no grave en este acto, por eso hago constar los siguientes antecedentes..."

Manifestaciones que resultan inoperantes, toda vez que al igual que los agravios expresados en líneas que preceden el referido agravio no ataca los fundamentos de la resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/07/2020, es decir, no combatió los fundamentos en los que se apoyó la resolutoria para el dictado de dicha resolución.

Sin embargo, se hace referencia en el sentido que, de actuaciones que obran en el expediente de investigación formado por la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control, se advierte en el procedimiento de responsabilidad en que se actúa se inició en contra del C. **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, en razón que si bien es cierto en oficio 771/2019, signado por el denunciante Magistrado **ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, Titular de la Cuarta Sala Unitaria, señala como presunto responsable al **C. LUIS ÁNGEL OCHOA ISLAS**, quien formaba parte del personal de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, también lo es que dentro de la etapa de investigación la autoridad investigadora al recabar la información necesaria para llegar a la verdad material de los hechos, giró los respectivos oficios a la **Dirección de Informática**, así como a la **Jefa del Área de Oficialía de Partes y Archivo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, visibles a fojas 10 y 15 de autos del citado expediente, quienes para esos efectos al dar respuesta a los mismos mediante oficio 0055/2019 y oficio sin número de fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, visibles a fojas 11 y 16 de autos, respectivamente, informaron a la autoridad investigadora en el sentido que el nombre del servidor público de Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que recibió el escrito de contestación de demanda de fecha 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, relativo al Juicio de Nulidad IV-1434/2015, del índice de la Cuarta Sala Unitaria es precisamente el **C. HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, razón por la que el procedimiento se instauró en contra del mismo, en consecuencia por lo antes establecido es por lo que resulta infundado su agravio.

Con lo anterior, queda evidenciado que el recurrente no logró desvirtuar los argumentos y fundamentos de la resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/07/2020, por lo que en ese tenor resulta infundado el recurso de revocación interpuesto por el



recurrente por lo que se confirma la aludida resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós.

Ahora bien, con respecto a los **agravios expresados** y pruebas ofertadas en el escrito presentado por el recurrente con fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, **transcritos en líneas precedentes**, se llega a la conclusión de que son infundados dichos agravios, en razón de que analizados que son los mismos los cuales como se dijo fueron transcritos en líneas precedentes, se advierte que el recurrente hace argumentos, señala hechos y circunstancias y ofrece pruebas, que bien los pudo hacer valer en la etapa de substanciación del procedimiento, sin embargo ello no ocurrió, puesto que como ya quedo señalado, el recurrente **no compareció** a la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 09 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en la que por su incomparecencia se le tuvo por precluido el derecho a hacer manifestaciones y a ofrecer pruebas, pero lo que, lo expresado como agravios en el presente recurso no tiene relación en cuanto a la resolución de fecha **13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa TJA/EJ/OIC/RESP/07/2020, lo que debió haber realizado en los términos del artículo **211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, antes transcrito.

En apoyo a todo lo anterior resulta de la misma manera aplicable por analogía la Jurisprudencia ya citada y emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos datos de registro ya obran en autos.

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyos datos de registro ya obran en autos y que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA. Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.



JALISCO
AR
RESPONSE

JALISCO
ÓRGANO
DE CONTROL



47
9

OCTAVO.- Levantamiento de la suspensión. Por otra parte, respecto a la suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, recaído al recurso de revocación interpuesto por el **C. HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, que obra a foja 04 y vuelta de actuaciones del cuadernillo del recurso **TJAEJ/OIC/REVO/01/2022**, y por motivo de la emisión de la presente resolución, se ordena levantar la suspensión concedida y se ordena la ejecución de la resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, en los términos precisados en la misma, una vez que sea notificada la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 210, 211 y 212 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

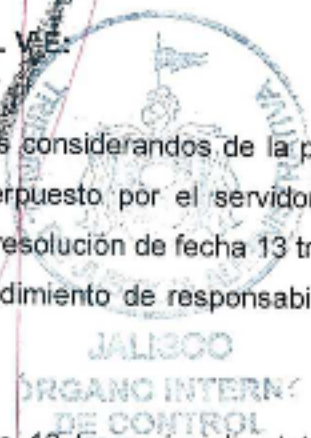
PRIMERO. Por lo anteriormente expuesto, en los considerandos de la presente resolución, resulta infundado el recurso de revocación interpuesto por el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, en contra de la resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **TJAEJ/OIC/RESP/07/2020**.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **TJAEJ/OIC/RESP/07/2020**, instaurado en contra del servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, al contravenir lo dispuesto por el artículo 48 numeral 1. fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se ordena levantar la suspensión otorgada mediante auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, y en consecuencia se ordena la ejecución del procedimiento de responsabilidad administrativa **TJAEJ/OIC/RESP/07/2020**, en los términos precisados en la resolución de fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, y en su oportunidad archívese este cuadernillo del recurso de revocación como asunto concluido.

Así lo resolvió el Licenciado José León Carrillo Negrete, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como autoridad resolutora quien actúa bajo los testigos de asistencia C. Alicia Yadira Gaona Sánchez, quien se identifica con credencial para votar





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

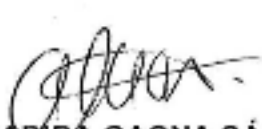
OIC
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

EXPEDIENTE RESP: TJA EJ/OIC/RESP/07/2020
EXPEDIENTE REVO: TJA EJ/OIC/REV/01/2022
Asunto: Se emite Resolución.


expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial
 y el C. Cesar
Alberto Quevedo Suárez, quien se identifica con credencial para votar expedida por el
Instituto Nacional Electoral con número de código identificado
; quienes dan fe de la presente
resolución **N2-ELIMINADO 11**


LICENCIADO JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
JALISCO


ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ

TESTIGO


CÉSAR ALBERTO QUEVEDO SUÁREZ

TESTIGO

JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

N3-ELIMINADO

JALISCO
ÓRGANO
DE CONTROL

JALISCO
ÁREA
DE RESPONSABILIDADES

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."